

LEY N° 304-A

Capítulo I Del Colegio Profesional de Psicopedagogos

ARTÍCULO 1°.- Creación: Créase como persona jurídica de derecho público y con independencia de los poderes públicos, el Colegio Profesional de Psicopedagogos, que podrá actuar privada o públicamente para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°.- Miembros integrantes: El Colegio Profesional de Psicopedagogos de la Provincia de San Juan, estará integrado por todos los profesionales psicopedagogos que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 3°.- Domicilio y jurisdicción: Tendrá su domicilio legal en la Ciudad de San Juan y ejercerá su jurisdicción en todo el ámbito de la Provincia.

ARTÍCULO 4°.- Fines y atribuciones: El Colegio tendrá los siguientes fines y atribuciones:

- a) El gobierno y control de la matrícula de todo profesional psicopedagogo.
- b) El poder disciplinario sobre los psicopedagogos que actúan en la Provincia, dentro de los límites señalados por esta Ley, sin perjuicio de las facultades que competen a los poderes públicos.
- c) Asumir la representación de los psicopedagogos ante la Justicia, institutos de previsión o reparticiones del Estado Provincial y las municipalidades, a petición de parte. También podrá intervenir por derecho propio, o como tercerista, cuando por la naturaleza de la cuestión debatida, la resolución pueda afectar intereses profesionales.
- d) Propender las medidas adecuadas para el perfeccionamiento de la educación y salud en todos sus niveles y modalidades.
- e) Celebrar convenios de prestación de servicios profesionales en nombre y representación de los colegiados y homologar los suscriptos por esto entre sí, sin cuyo requisito no tendrán vigencia ni validez.
- f) Organizar y auspiciar conferencias, jornadas, congresos, plenarios, mesas redondas, ateneos, simposios, cursos, disertaciones o encuentros vinculados con la actividad psicopedagógica o participar en ellos por medio de representantes.
- g) Colaborar con los poderes públicos en estudios, informes, proyectos y demás trabajos que se refieran a la disciplina psicopedagógica en lo que hace a la educación y la salud en todos sus niveles y modalidades y a la investigación en tales áreas.
- h) Denunciar ante quién corresponda el ejercicio ilegal de la profesión de psicopedagogos, promoviendo las acciones civiles y penales que por derecho correspondan.
- i) Dictar las normas de ética profesional.
- j) Propiciar la investigación científica, instituyendo becas y premios de estímulo para sus miembros.
- k) Adquirir, enajenar, gravar y administrar bienes, aceptar donaciones y legados, los que solo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución, con autorización de la Asamblea.
- l) Recaudar las cuotas periódicas, las tasas, multas y contribuciones extraordinarias que deban abonar los colegiados.
- ll) Dictar sus reglamentos internos.

m) Realizar todos los actos que fueren menester en aras de la concreción de los fines y modalidades precedentemente consignados.

ARTÍCULO 5º.- Recursos: El Colegio contará para su funcionamiento con los recursos provenientes de:

- a) La cuota periódica, que deberán abonar los colegiados.
- b) Las donaciones, legados y subsidios.
- c) Las multas.
- d) Las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea.
- e) Las tasas que se establezcan para los servicios que se presten a los colegiados y terceros.
- f) Los créditos y frutos civiles de sus bienes o depósitos bancarios.
- g) Cualquier otra contribución permanente o transitoria que resuelvan sus asociados en la Asamblea.

ARTÍCULO 6º.- Percepción de la cuota, tasas, multas y contribuciones extraordinarias: Las cuotas, tasas, multas y contribuciones extraordinarias, a que se refiere el artículo anterior serán impuestas por la Asamblea y deberán ser abonadas en las fechas y/o plazos que determine la misma.

Capítulo II

ARTÍCULO 7º.- De los profesionales de la Psicopedagogía. Inscripción en la matrícula: El ejercicio de la profesión de psicopedagogo en la Provincia requiere la previa inscripción en la matrícula del Colegio de Psicopedagogos de San Juan, creado por la presente Ley.

ARTÍCULO 8º.- Requisitos para la inscripción: Para ser inscripto en la matrícula del Colegio Profesional de Psicopedagogos se exigirá:

- a) Poseer título habilitante de doctor en Psicopedagogía, Licenciado en Psicopedagogía y/o Psicopedagogo.
- b) Constituir domicilio especial en la Provincia a los fines de su relación con el Colegio.
- c) Prestar juramento prometiendo ejercer la profesión dentro de las normas éticas y legales que reglamente el Colegio Profesional de Psicopedagogos.
- d) Cumplir los demás requisitos legales.
- e) A los fines del inciso a), se entenderá habilitados para el ejercicio de la profesión de psicopedagogo:
 - 1) El que posea título válido otorgado por universidad nacional, provincial o privada o institutos superiores argentinos privados (oficialmente reconocidos o estatales).
 - 2) El que posea título otorgado por universidad extranjera y debidamente revalidado.
 - 3) El que posea título otorgado por universidad extranjera reconocida por el Estado Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales.

ARTÍCULO 9º.- Incompatibilidades: Las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión serán las que determine el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 10º.- Inhabilidades: No podrán formar parte del Colegio:

- a) Los profesionales que hubieren sido condenados por delitos dolosos, o penas que lleven como accesorio la inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, por el tiempo de la condena, a cuyos efectos le será suspendida la matrícula por dicho lapso.
- b) Los excluidos de la profesión por Ley o por sanción del Tribunal Disciplinario del Colegio.

ARTÍCULO 11.- Denegación de la inscripción: Podrá denegarse la inscripción en la matrícula por mayoría de dos tercios de los miembros titulares del Consejo Directivo cuando:

- a) No reúna los requisitos exigidos por el artículo 8º.
- b) Se halle incurso en algunos de los supuestos de los artículos 9º y 10.

ARTÍCULO 12.- Trámite de la inscripción. Matrícula:

- a) El Colegio, por las autoridades y en la forma que determine esta Ley, verificará si el petitionerante reúne los requisitos exigidos y se expedirá otorgando la matrícula obligatoriamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.
Aprobada la inscripción, el Colegio entregará un carnet y un certificado habilitante y la comunicará a la autoridad administrativa provincial de mayor jerarquía en materia del ejercicio profesional psicopedagógico. Corresponde al Colegio, conservar y depurar la matrícula de los profesionales de la Psicopedagogía en ejercicio, debiendo comunicar a las precitadas autoridades las inhabilitaciones, incompatibilidades, bajas, suspensiones, cancelaciones o renunciaciones.
- b) El Colegio Profesional de Psicopedagogos clasificará a los inscriptos en la matrícula y deberá llevar un legajo de cada profesional.
Es obligación del Colegio Profesional de Psicopedagogos conservar siempre visible en sus dependencias una nómina de los profesionales inscriptos con la matrícula de psicopedagogo.

ARTÍCULO 13.- Recursos contra la denegatoria: La decisión denegatoria del pedido de inscripción en la matrícula será apelable ante los Tribunales de Justicia de la Provincia.

ARTÍCULO 14.- Reinscripción: Quien haya obtenido resolución denegatoria podrá reiterar su pedido de inscripción probando que hayan desaparecido las causas motivantes de las mismas.

ARTÍCULO 15.- Funciones de los psicopedagogos: El ejercicio de la profesión de psicopedagogo está determinado por las incumbencias vigentes, oportunamente aprobadas por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 16.- Derechos: Son derechos esenciales de los psicopedagogos, sin perjuicio de los que surjan de las características propias del ejercicio de la profesión y de otras disposiciones legales, los siguientes:

- a) Realizar los actos propios del ejercicio de la profesión con libertad científica dentro del marco legal.
- b) Guardar su independencia de quienes soliciten sus servicios.
- c) Aceptar nombramientos de oficio.

ARTÍCULO 17.- Deberes: Son deberes de los psicopedagogos, sin perjuicio de los que surjan de las características propias del ejercicio de la profesión y otras disposiciones legales, los siguientes:

- a) Realizar las actividades profesionales con lealtad, probidad, buena fe, responsabilidad y capacidad científica respecto de terceros o de los demás profesionales.
- b) Dar aviso al Colegio de todo cambio de domicilio como así también el cese o reanudación del ejercicio de su actividad profesional.
- c) Guardar el secreto profesional respecto a los hechos que ha conocido, con las salvedades fijadas por la Ley.
- d) No abandonar los servicios profesionales encomendados. En caso que resolviera desistir de éstos, deberá hacerlo saber fehacientemente a su paciente con antelación necesaria a fin de que el mismo pueda concurrir a otro profesional.
- e) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las autoridades del Colegio.
- f) Asistir a las Asambleas y a todo tipo de reunión que se realice, salvo razones debidamente fundadas.
- g) Cumplir con las leyes sobre incompatibilidad de cargos públicos.

ARTÍCULO 18.- Prohibiciones: Está prohibido a los psicopedagogos, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes:

- a) Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional.
- b) Publicar avisos que puedan inducir a engaños a los clientes y ofrecer servicios violatorios de la ética profesional.
- c) Hacer abandono en perjuicio de su cliente y/o paciente de la labor que se le hubiere encomendado.
- d) Toda publicación de casos sometidos a su tratamiento que incluyere la identificación del cliente y/o paciente, salvo que mediare consentimiento del mismo.
- e) Efectuar tratamientos con prescripción de medicamentos.
- f) Aplicar en su práctica privada métodos o procedimientos que atenten contra la seguridad de los pacientes atendidos y que no sean de probada eficacia y reconocida validez.
- g) Delegar o subrogar en terceros legos la ejecución o responsabilidad directa de los servicios psicopedagógicos de su competencia.
- h) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas.

Capítulo III De las autoridades del Colegio

ARTÍCULO 19.- Órganos Directivos: El Colegio Profesional de Psicopedagogos estará regido por los siguientes Órganos Directivos:

- a) Asamblea de Profesionales.
- b) Consejo Directivo.
- c) Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 20.- La Asamblea de Profesionales, integración y atribuciones:

Integrarán la Asamblea del Colegio Profesional de Psicopedagogos, los profesionales matriculados en actividad o que desempeñen cargos o empleos incompatibles con el ejercicio de la profesión.

Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Dictar su reglamento y elegir sus autoridades.
- b) Sancionar el Código de Ética.
- c) Aprobar o rechazar la memoria y balance de cada ejercicio que le someterá el Consejo Directivo.
- d) Fijar las cuotas periódicas, las tasas, las multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo 5º y los mecanismos de actualización.
- e) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos por el voto de dos terceras partes del total de sus miembros, al Presidente y/o miembros del Consejo Directivo, y/o del Tribunal de Disciplina por grave inconducta, incompatibilidad o inhabilidad en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 21.- Funcionamiento:

- a) Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se reunirán anualmente en el mes de Octubre de cada año, para considerar:
 - 1) Memoria y balance del período anterior.
 - 2) Elección de autoridades para el próximo período, si correspondiere.
 - 3) Demás asuntos que el Consejo Directivo incluya en el orden del día y aquellos cuya inclusión hubieren solicitado en petición por escrito un grupo de miembros en número igual o superior a un diez por ciento (10%), del total de los miembros.
 - 4) Designación de dos miembros de la Asamblea para que aprueben y firmen el acta en representación de los asistentes.
Las segundas cuando lo disponga el Consejo Directivo, con el voto de los dos tercios de sus componentes o a petición escrita de la vigésima (20ª) parte de los socios.
- b) Las citaciones a las Asambleas se efectuarán por medio fehaciente.
- c) Para que se constituya válidamente la Asamblea, se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros, pero podrá hacerlo con cualquier número media hora después de la fijada en la convocatoria.
- d) Las resoluciones se tomarán por simple mayoría, salvo disposiciones contrarias.
- e) Serán presididas por el Presidente del Consejo, su reemplazante legal, y subsidiariamente por quién determine la Asamblea.

ARTÍCULO 22.- Consejo Directivo, integración, elección, condiciones de elegibilidad y duración:

- a) El Consejo Directivo se compondrá por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero, dos Vocales Titulares y dos Vocales Suplentes. En su reunión constitutiva, el Consejo Directivo procederá a determinar los cargos y funciones de los vocales titulares y a establecer el orden de éstos.
- b) Los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo serán elegidos por la Asamblea mediante voto directo, obligatorio y secreto que el reglamento establecerá todo lo atinente al acta electoral.
- c) Para ser miembro del Consejo Directivo, se requerirá una antigüedad mínima de dos años como matriculado.
- d) El reglamento establecerá la competencia de cada cargo y la incorporación, como titulares, de los vocales suplentes.
- e) Los miembros del Consejo Directivo durarán dos años, renovándose por mitades cada año, pudiendo ser reelectos.
- f) Los miembros del Consejo Directivo o del Tribunal de Disciplina, pueden ser removidos por las siguientes causas:
 - 1) Inasistencia no justificada a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas en el año, de los órganos a que pertenece.

- 2) Inhabilidad o incapacidad.
- 3) Violación a las normas de esta Ley o de las de conducta profesional.
- g) En los casos señalados en el inciso f)-1), del artículo anterior, cada órgano decide la remoción de sus miembros luego de producida la causal.
La Asamblea Ordinaria o Extraordinaria es la que resuelve la separación de los miembros incurso en alguna de las causales indicadas en el inciso f)-2), del artículo anterior referido.
- h) El psicopedagogo sancionado o inhabilitado en los casos de los incisos f)-2) y f)-3) del artículo 22 queda removido del cargo que desempeña. Sin perjuicio de ello, el órgano a que pertenece podrá suspenderlo preventivamente por el término que dure el proceso originado.
- i) Antes de resolverse la remoción, el miembro incurso en la causal de ello, debe contar con el derecho de defensa en los términos y por las normas que determine el reglamento.

ARTÍCULO 23.- Deberes y atribuciones del Consejo Directivo: Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Ejercer las atribuciones mencionadas en el artículo 4º, excepto las indicadas en el inciso j).
- b) Convocar las Asambleas y confeccionar el orden del día de las mismas.
- c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- d) Nombrar los empleados necesarios, fijar remuneraciones y removerlos, todos ad-referéndum de la Asamblea.
- e) Deliberar periódicamente en cualquier lugar de la Provincia.
- f) Designar los miembros de las Comisiones Permanentes, especiales y la Junta Electoral.
- g) Presentar anualmente a consideración de la Asamblea Ordinaria, la memoria, balance y el inventario del ejercicio correspondiente y proponer el importe de la cuota, las tasas, las multas y contribuciones extraordinarias a que refiere el artículo 5º.
- h) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes relativos a presuntas faltas previstas en la presente Ley o presuntas violaciones de normas reglamentarias cometidas por colegiados.
- i) Gobernar, administrar y representar al Colegio Profesional de Psicopedagogos.
- j) Llevar la matrícula, resolver sobre los pedidos de inscripción y tomar juramento a los profesionales psicopedagogos.
- k) Asumir la representación de los psicopedagogos en ejercicio de la profesión, a su pedido, tomando los recaudos necesarios para asegurar el legítimo desempeño de la profesión.
- l) Establecer la forma de percepción de las contribuciones a cargo de sus miembros.
- ll) Interpretar las disposiciones de reglamento o de la presente Ley, ad-referéndum de la Asamblea.
- m) Designar ayudantes para el Consejo Directivo en funciones generales o en casos especiales.

ARTÍCULO 24.- Funcionamiento: El Consejo Directivo deliberará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares, tomando resoluciones por mayoría de votos, excepto en los casos que no requiera mayoría especial. El Presidente o quien lo sustituya, votará sólo en caso de empate.

ARTÍCULO 25.- Atribuciones del Presidente: El Presidente del Consejo Directivo, quien recibirá el nombre de Presidente del Colegio, o su reemplazante legal ejercerá la representación del Colegio, presidirá las sesiones del Consejo

Directivo y será encargado de ejecutar las decisiones de la Asamblea y del Consejo Directivo.

Podrá resolver todo asunto urgente con cargo de dar cuenta al Consejo en la primera sesión.

ARTÍCULO 26.- Tribunal de Disciplina: El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres miembros titulares e igual número de suplentes. Serán elegidos por la Asamblea por el mismo sistema utilizado para la elección del Consejo Directivo. Para ser miembro de este Tribunal se requerirá un mínimo de cinco años de matriculado, y el ejercicio de la profesión en forma continua e inmediata dentro del ámbito de la Provincia. Los miembros del Tribunal de Disciplina, durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

En su reunión constitutiva designará un presidente y establecerá por sorteo el orden en que serán remplazados sus miembros en caso de muerte, inhabilitación, ausencia, recusación, impedimento o excusación.

ARTÍCULO 27.- El Consejo Directivo reglamentará las funciones y normas de procedimiento del Tribunal de Disciplina, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación de la presente Ley.

Capítulo IV De los poderes disciplinarios

ARTÍCULO 28.- Poderes disciplinarios: Será obligación del Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional. A esos efectos se le confiere el poder disciplinario sobre sus miembros.

ARTÍCULO 29.- Causales: Los profesionales pertenecientes al Colegio Profesional de Psicopedagogos quedan sujetos a las sanciones disciplinarias del mismo por las siguientes causas:

- a) Condena criminal firme por delito doloso y cualquier otro pronunciamiento judicial que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- b) Incumplimiento de los deberes enumerados en el artículo 17 y violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 18.
- c) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles y honorarios por la presente Ley y por la reglamentación que se dicte.
- d) Negligencia reiterada u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones profesionales.
- e) Violación del régimen de incompatibilidades o el de inhabilidades.
- f) Incumplimiento de las normas de ética profesional.
- g) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la profesión de psicopedagogos.
- h) Toda contravención a las disposiciones de esta Ley y su reglamento interno.

ARTÍCULO 30.- Sanciones disciplinarias: Las sanciones disciplinarias serán:

- a) Llamado de atención en privado.
- b) Amonestación en presencia del Consejo Directivo.
- c) Multa cuyo monto será determinado por la Asamblea.
- d) Suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión.
- e) Cancelación de la matrícula, la que sólo procederá por condena criminal firme por delito doloso o cualquier otro pronunciamiento que lleve aparejado inhabilitación para el ejercicio de la profesión. El Tribunal tendrá en cuenta, en

todos los casos, los antecedentes profesionales del imputado, a los efectos de graduar las sanciones pertinentes.

La efectivización de las medidas previstas en los incisos d) y e), deberá comunicarse a la autoridad que correspondiere y a todas las personas jurídicas con las que el Colegio haya celebrado convenios a los que se refiere el artículo 4º, inciso e).

ARTÍCULO 31.- Recursos: Las sanciones previstas en el artículo anterior, incisos a), b) y c) sólo podrán ser motivo de reconsideración ante el mismo Tribunal, dentro del quinto día de su notificación y serán apelables ante la Asamblea. Los incisos d) y e) ante la Asamblea del Colegio y requerirán el voto unánime de los miembros del tribunal de Disciplina y serán recurribles ante los Tribunales de la Provincia.

ARTÍCULO 32.- Rehabilitación: El Consejo Directivo, por resolución fundada, podrá acordar la rehabilitación del profesional excluido de la matrícula.

ARTÍCULO 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.